

Expediente I.P.P. nro. dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumolou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución en la causa **I.P.P. Nro. 16.674/I** caratulada: "**W.,F.J. S/ Recompensa**", no practicándose el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 45, manteniéndose el orden de votación doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: Interpone recurso de queja el Señor Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental -Doctor Marcos Agustín Frank a fs. 40/42 - contra el auto de fs. 31/35, por el cual el señor Juez de Ejecución Nro. 1, doctor Claudio Brun no hizo lugar a la solicitud de recompensa realizada en favor del penado F.J.W..

Sostiene el recurrente que el Magistrado de Grado ha efectuado una interpretación arbitraria del artículo 41 bis de la ley 12.256 que se aparta del principio de progresividad que debe regir en la etapa de ejecución de la pena ya que al resolver como lo hace el A-Quo impide los fines de su futura reinserción en el medio libre.-

Entiende que el Magistrado debió ser mas flexible al valorar el elemento conductual teniendo en cuenta que su asistido mantuvo conducta ejemplar 10 durante los tres primeros trimestres del año 2017, no deteniéndose a analizar tal circunstancia, como así tampoco las restantes consideraciones que se informan a fs 7 sobre su voluntad de aprendizaje y sentido de la responsabilidad.-

Peticiona se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la recompensa del encausado por las labores efectuadas.

Adelanto que el recurso interpuesto no tendrá favorable tratamiento, por lo que propondré al acuerdo la confirmación del auto en crisis.

Ello, esencialmente desde que el penado no está en condiciones de ser incluido en el beneficio requerido, esencialmente por no gozar el prevenido del grado de conducta que expresamente prevé el artículo 41 bis de la ley 12.256 (t.o. por ley 14.296), al haber sido calificado en el informe de fs. 24 conducta muy buena 8, concepto bueno.

Comparto así con el señor Juez A-Quo, como causal obstativa para la concesión de la recompensa peticionada, el incumplimiento por parte del penado de dicho requerimiento, desde que precisamente parte del tiempo que solicita se tome en cuenta a los fines de la concesión de la recompensa, el nombrado W. no alcanzó la conducta ejemplar que impone la norma mencionada.

No obstante que dicho quebrantamiento haya ocurrido en el ultimo trimestre del año próximo pasado, es lo cierto, que la conducta puesta de manifiesto por el encausado en esa oportunidad, es un elemento de importancia a los fines de valorar el sentido de responsabilidad respecto a su comportamiento personal.

La respuesta a la afirmación que se formula la defensa, sobre la falta de flexibilidad en torno al análisis de dicho extremo por parte del doctor Brun -que impide a su pupilo lograr el status para alcanzar el beneficio-, en este caso, ha dependido necesariamente de la propia actividad del encausado en cuyo favor se

requiere el mismo, al no cumplir con la calificación que exige la norma en cuestión.

Que conforme lo expuesto y en virtud de los elementos precedentemente mencionados, debe confirmarse la resolución del señor Juez A-quo de fs. 31/35, no haciendo lugar al pedido de recompensa peticionadas en favor del penado F.J.W..

Así lo voto

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Analizados los agravios del recurrente, el contenido de la resolución apelada y los argumentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, expreso que voy a disentir con el colega preopinante.

Así del gráfico de conducta y concepto que obra a fs. 24 y del que se vale el recurrente para afirmar que su pupilo posee conducta suficiente, la que lo habilitaría a ser merecedor de la recompensa que solicita, advierto que F.W. durante los tres primeros trimestres del año 2017 obtuvo calificación de conducta ejemplar 10, la que no mantuvo en el último de dichos períodos, donde recibiera un 8 como puntuación.

Soy de la opinión que no corresponde efectuar un análisis parcializado de esa valoración, sin haberse fundado la razón que avale tal circunstancia, debiendo -por el contrario- ponderarse el comportamiento general de un privado de la libertad, para poder concluirse que goza de "conducta ejemplar" en los términos del artículo 41 bis de la ley 12.256 (o al contrario que carece de la misma para denegar el beneficio).

En efecto, no surge de las actuaciones los motivos por los que el Servicio Penitenciario le impusiera esa menor calificación, lo que hubiera sido aconsejable, mas aún teniendo en cuenta el gráfico total de su comportamiento, donde desde el primer trimestre del año 2016 hasta el tercero de 2017 sostuvo -ininterrumpidamente- conducta ejemplar 10.

En definitiva el objetivo al que tiende el instituto en cuestión, más allá de ser facultativo su otorgamiento, es el de incentivar al penado para que tenga las herramientas necesarias para hacer frente a las exigencias sociales y laborales en oportunidad de su egreso, como asimismo fomentar pautas positivas de conducta dentro del lugar de alojamiento.

Y en este caso estimo como prematuro el rechazo dado por el Señor Magistrado de Grado para no otorgar el beneficio de la recompensa a F.W., basado en la conducta dentro de la Unidad Carcelaria, desde el momento que el descenso a 8 de su calificación (después del sostenido mantenimiento en 10), sin encontrarse debidamente fundado, no permite concluir que la misma estuviera fuera de las pautas previstas por el legislador provincial.

Por tal circunstancia propongo al acuerdo la revocación de la decisión en crisis, debiendo el señor Juez de Ejecución requerir informe al Servicio Penitenciario a efectos de que especifique los fundamentos por los cuales se produjo el descenso en la calificación de conducta del encausado, y en tal caso concluya si realmente la misma dejó de ser ejemplar.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOLOU, DICE: Adhiero a los fundamentos y conclusión del voto del doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- revocar la resolución del señor Juez A-quo de fs. 31/35.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, septiembre 18 de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** -por mayoría de opiniones- hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 40/42, por el señor Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental, doctor Marcos Agustín Frank y, en consecuencia **REVOCAR** la resolución de fs. 31/35, por la cual el señor Juez de Ejecución -Doctor Claudio Alberto Brun-, no hizo lugar al pedido de recompensa formulado en favor del penado F.J.W., debiendo el citado Magistrado requerir informe al Servicio Penitenciario a efectos de que especifique los fundamentos por los cuales se produjo el descenso en la calificación de conducta del encausado, y en tal caso concluya si realmente la misma dejó de ser ejemplar. (arts.

439, y 447 del C.P.P.; 41bis de la Ley de Ejecución Penal nro. 12.256, reformada por la ley 14.296).

Notificar a los Ministerios. Fecho, devolver a la instancia de origen, donde se deberá comunicar la presente al encausado.